

16 de abril 1996.

Su Excelencia  
CARLOS A. VALLARINO  
Viceministro de Planificación  
y Política Económica  
E. S. D.

Señor Viceministro:

Nos place por este medio dar respuesta a su atenta Nota DdCP/104, fechada 3 de abril del año en curso y recibida en esta Procuraduría de la Administración el 10 del mismo mes, a través de la cual solicita nuestra opinión legal sobre el Contrato de Préstamo entre la República de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para financiar el Proyecto de Reformas a la Educación Básica, por un monto de US\$35,000,000.00 (Treinta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América), en cuanto a la observación de las debidas autorizaciones y procedimientos requeridos en este tipo de contratos.

Adjunta a su solicitud la documentación integrada por los siguientes documentos que hemos examinado:

- 1) Copia del Proyecto de Contrato de Préstamo respectivo No. PA de 1 de febrero de 1996 (Versión Español e Inglés).
- 2) Copia de la Nota CENA-093 de 8 de marzo de 1996, mediante la cual el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato de Préstamo.
- 3) Copia del Decreto de Gabinete No. 9 de 22 de marzo de 1996, "Para la cual se autoriza la celebración de un contrato de préstamo para financiar el Proyecto de Reformas a la Educación Básica"; y de la G.O. 23,000 de 23 de marzo de 1996, contentiva del referido Decreto de Gabinete.

Este Decreto autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro o, en su defecto, al Embajador de Panamá en Washington, D.C. para que en nombre y representación de el Estado, suscriba el Convenio de Préstamo que se autoriza mediante el artículo Primero de este Decreto, señalándose además que es necesario el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto del Sub-Contralor General de la República, para su plena validez.

Ahora bien, observamos que con arreglo al artículo 195, numerales 3 y 7, de la Constitución Política de la República, le corresponde al Consejo de Gabinete acordar, negociar y celebrar la contratación de empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, de allí que este organismo necesariamente debe otorgar su consentimiento a las negociaciones que la Nación Panameña lleve a cabo para obtener Empréstitos con entidades financieras, locales o internacionales o Gobiernos de otros países o con grupos de la Banca Privada, como en efecto lo hizo de la contratación en referencia.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política en el artículo 276, numerales 2 y 5, desarrollado por la Ley No. 32 de 1984, en sus artículos 45, 47 y 55, literales c y ch le discierne a la Contraloría General de la República, la función de refrendar los contratos celebrados por las entidades públicas que constituyan parte de la deuda pública y/o que impliquen erogación de fondos públicos o afectación de patrimonios públicos. Por tanto, tal como se indica en el Decreto de Gabinete se autoriza la celebración de este contrato, se hace necesario el refrendo del Contralor General de la República. En ese sentido se observa de la copia del Contrato de Préstamo No. PA de 1 de febrero de 1996, que se cumplió con esta formalidad exigida por la Ley.

Cabe señalar que mediante el Decreto No. 75 de 30 de mayo de 1990, modificado por el Decreto No. 32 de 10 de marzo de 1995, emitidos por el órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Planificación y Política Económica, se creó el Consejo Económico Nacional, con la finalidad de asesorar al Consejo de Gabinete, debiendo este de emitir opinión sobre la celebración de contratos, operaciones o transacciones cuya cuantía exceda la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

Debemos indicar que esta obligación impuesta por la Ley también se ha cumplido con relación al empréstito aludido, según se colige de la Nota CENA-093 de 8 de marzo de 1996, dirigida al Señor Ministro de la Presidencia, en la que se le comunica la emisión de concepto favorable al proyecto de Empréstito a celebrarse entre la República de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para financiar el Proyecto de Reformas a la Educación Básica, a ser ejecutado por el Ministerio de Educación, el Fondo de Emergencia Social y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Luego entonces, consideramos perfectamente válido el contrato o convenio en referencia, ya que satisface a cabalidad todas las formalidades que deben cumplirse, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Decretos de la República de Panamá, y ha sido celebrado con la participación de los organismos y funcionarios que deben intervenir en su autorización, negociación y suscripción. En consecuencia estimamos que no existe impedimento legal alguno que imposibilite exigir al Prestatario el cumplimiento

de las obligaciones adquiridas, y que por ende lo pactado constituye ley entre las partes.

Para arribar a esta conclusión hemos examinado la siguiente legislación:

- a) Constitución Política de la República.
- b) Ley No. 32 de 1984.
- c) Decreto Ejecutivo No. 75 de 30 de mayo de 1990, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 32 de 10 de marzo de 1995.
- d) Código Fiscal.
- e) Decreto de Gabinete No. 10 de 27 de marzo de 1995.

f) Resolución No.67 de 1 de marzo de 1946, "Mediante la cual la Asamblea Nacional Constituye aprobó los acuerdos sobre el Fondo Monetario Internacional y sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", suscritos en BRETTON WOODS el 22 de julio de 1944.

Esperando de este modo, haber atendido debidamente su solicitud, me suscribo de Usted con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA: ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

9/AMdeF/cch.